

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-427/2014

ACTOR: ARMANDO BARAJAS RUÍZ

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, promovido por **Armando Barajas Ruíz**, quien se ostenta como Presidente y dirigente de la Organización Nacional Adherente al Partido Revolucionario Institucional, denominada "Corriente Solidaridad", a fin de impugnar la resolución dictada por la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político**, el cinco de mayo de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con la clave de expediente CNJP-JDP-DF-012/2014, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reglamento. El veintitrés de noviembre de dos mil trece, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el Reglamento de las Organizaciones Adherentes del mencionado instituto político.

2. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se determina que el procedimiento para revisar el cumplimiento de los requisitos estatutarios que se exigen a las Organizaciones Adherentes con registro nacional sea el establecido por la Convocatoria que se expedirá para tal efecto”*.

3. Convocatoria. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el mencionado Comité Ejecutivo Nacional emitió la *“Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como Organización Nacional Adherente del Partido Revolucionario Institucional”*.

La aludida convocatoria fue publicada el inmediato día veintisiete, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como en la página de internet del citado instituto político.

4. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El dos de abril de dos mil catorce,

Armando Barajas Ruíz, por propio derecho y ostentándose como Presidente y dirigente de la Organización Nacional Adherente al Partido Revolucionario Institucional, denominada “Corriente Solidaridad”, promovió, ante el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, a fin de controvertir la convocatoria señalada en el numeral tres (3) que antecede.

5. Resolución impugnada. El cinco de mayo de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el citado medio de impugnación intrapartidista, al tenor siguiente:

...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación; de conformidad con los artículos 211 y 214, fracciones I y XIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 14, fracciones I, III y IV, 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria; toda vez que trata de un Juicio Para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, mediante el cual el ciudadano **ARMANDO BARAJAS RUÍZ**, impugna la “convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del Registro como Organización Nacional Adherente del Partido Revolucionario Institucional” de veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Procedibilidad. Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano de dirección procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, contenidas en el artículo 73 del Código de Justicia Partidaria, pues su examen resulta de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de

orden público tal como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3LA 01/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“ACCIONES SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En este orden de ideas, cabe hacer mención que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar con ello, el derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional; esto es, deben advertirse en forma clara, ya sea del escrito de demanda, que los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones del enjuiciante, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sentado lo anterior, cabe hacer mención que la autoridad señalada como responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia ni este órgano de dirección, advierte la actualización de alguna de ellas.

En este sentido, en cuanto a los requisitos de la demandada, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, cabe señalar lo siguiente:

1. Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de los Militantes, fue promovido dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el numeral 66, párrafo segundo del Código de Justicia Partidaria.

2. Personería. La personería del ciudadano Armando Barajas Ruíz, quien suscribe el medio impugnativo, como militante activo del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra acreditada en términos de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

3. Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, fue promovido por parte legítima, toda vez que conforme al numeral 61 del Código de Justicia Partidaria, corresponde instaurarlo a los militantes del Partido, lo que, en la especie, se acredita.

4. Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 68 del ordenamiento invocado, porque hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que el acto combatido le

causan a quien promueve, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa de quien interviene.

Sentado lo anterior, procede el examen del fondo del presente asunto.

TERCERO. Precisión de los agravios hechos valer por el actor. Para estar en aptitud de conocer lo expresado por el promovente en los agravios del escrito de impugnación, se procede a efectuar un análisis integral de los mismos a fin de desprender la verdadera intención respecto del perjuicio que en su decir le ocasiona el acto o resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Lo anterior, para que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria garantice la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que está obligada a acatar. Resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas bajo los rubros, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Con base en lo anterior, el promovente aduce como agravios los siguientes:

- a) Que la **CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO O ACTUALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO COMO ORGANIZACIÓN NACIONAL ADHERENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, carece de fundamentación y motivación, violando en su perjuicio los artículos 14, 16, 35 y 41 de la Constitución; 27, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, y 38 párrafo 1, incisos a), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 10, 12, 13, 22, 23, 32, 35, fracción III, 54, 55, 57, 58 fracción IV, 80, 85, fracción VIII, 209, y 214 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pues a su juicio, en la Convocatoria que ahora se tilda de ilegal, específicamente, en le BASE TERCERA, fracción III y en el primer párrafo de la BASE CUARTA, se exigen para constituir una Organización Adherente mayores requisitos que los que se exigen en el artículo 32, fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al pretender indebidamente que los cinco mil asociados sean afiliados al Partido Revolucionario Institucional.

- b) Que se viola en su perjuicio lo que establecen los artículos 14, 16, 35 y 41 de la Constitución; 27, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, y 38 párrafo 1, incisos a), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 10, 12, 13, 22, 23, 32, 35, fracción III, 54, 55, 57, 58 fracción IV, 80, 85, fracción VIII, 209, y 214 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pues en su concepto, la Convocatoria que constituye el acto reclamado es oscura e imprecisa, habida cuenta que en la BASE TERCERA, fracción V de la convocatoria de marras, se utilizan indistintamente los términos asociado y afiliado. Lo que, a su juicio, lo deja en estado de indefensión, pues considera que no existe certeza si se trata de personas asociadas a la Organización Adherente o si se trata de afiliados al Partido.

Precisado lo anterior, a continuación se examinaron los agravios hechos valer por el promovente.

CUARTO. Estudio de fondo. En concepto de este órgano de dirección es **INFUNDADO** el concepto de violación identificado con la letra **A**, por las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el sumario, en especial, de la convocatoria de veinticinco de marzo de dos mil catorce, que ahora se tilda de ilegal y a la que este órgano de dirección le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, limpiamente se advierte que, contrario a lo que manifiesta el promovente, ésta sí se encuentra debidamente fundada y motivada, y fue expedida por las autoridades partidistas competentes, quienes gozan de las atribuciones estatutarias que las facultan para expresamente para ello. Veamos por qué:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone categóricamente que:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

De la transcripción se advierte que son cuatro las garantías de seguridad jurídica que se contienen en este artículo: a) la garantía de irretroactividad de la ley; b) la garantía de audiencia, c) la garantía de exacta aplicación de la ley y, por último, d) la garantía de legalidad.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, es oportuno señalar que los citados dispositivos constitucionales contienen lo que se denomina “garantía de legalidad”, que condiciona todo acto de molestia en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Esto es, que ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben concurrir necesariamente en el caso concreto, para que aquél no implique una violación a la mencionada garantía.

Al respecto, como es de explorado derecho, tal garantía en las referidas vertientes, consiste en vigilar que todo acto debe ser emitido por una autoridad competente y debe de estar debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, que la autoridad que emita el acto debe de estar debidamente nombrada y contar con las facultades suficientes y por la otra que dicha autoridad tiene la obligación de precisar en sus actos los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como de invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su

esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”. (Se transcribe).

En consecuencia, la garantía de legalidad en los aspectos ya indicados tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas o jurisdiccionales, o de un Partido Político, en tanto entidad de interés público, como es el caso de las responsables, a través de titulares, a emitir sus resoluciones en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado o del militante, según el caso, tal garantía individual prevista en la Carta Magna, razón por la cual, las determinaciones que lleven a cabo, como es en la especie, el emitir la convocatoria combatida, tuvo que cumplir con lo establecido en la garantía de legalidad.

Sentado lo anterior, cabe hacer mención que en la especie, en la convocatoria que por esta vía se cuestiona, literalmente se estableció lo siguiente:

CONVOCATORIA

*PARA EL OTORGAMIENTO O
ACTUALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DEL
REGISTRO COMO ORGANIZACIÓN NACIONAL
ADHERENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL*

BASES

...

TERCERA: *Para obtener el registro como Organización Adherente con registro nacional, las Asociaciones Civiles interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Estar constituida como Asociación Civil y presentar copia certificada de su acta constitutiva.

II. Presentar la solicitud de registro como Organización Adherente ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

III. Contar con un mínimo de cinco mil asociados en todo el país, que se asuman militantes del partido, afiliados en los términos previstos por el artículo 54 de sus Estatutos. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional proporcionará, en su caso, los formatos para la presentación de la información relacionada a los asociados de la Organización que, a su vez, se encuentren afiliados al Partido.

IV. Contar con un órgano directivo de carácter nacional.

V. Tener delegaciones en, por lo menos diez entidades federativas; en cada una de las cuales deberá contar con, al menos, trescientos cincuenta asociados, de acuerdo a lo establecido en la fracción III de la presente Base.

El padrón de afiliados deberá estar agrupado por entidad, municipio o delegación, y sección electoral; además de contener la siguiente información por afiliado:

a) Nombre completo (nombre (s), apellido paterno y materno);

b) Domicilio completo (calle, número exterior, número interior, colonia y código postal);

c) Municipio o delegación;

d) Entidad federativa;

e) Sexo;

f) Edad;

g) Clave de elector;

h) Correo electrónico.

VI. Contar con documentos básicos que sean afines a los del Partido, así como una denominación distinta a cualquier otra organización o Partido.

VII. Presentar un programa de trabajo en el que se consideren las acciones con las que se propone cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 35 de los Estatutos del Partido.

VIII. Presentar copia certificada del acta notariada de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria donde el Pleno de la Asamblea General decida adherirse al Partido y constituirse así en Organización Adherente.

IX. Presentar organigrama y directorio de su estructura nacional, con nombres, cargos y domicilios.

X. Suscribir carta compromiso de observancia y apego a la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y Código de Ética Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTA. *Las Organizaciones Nacionales Adherentes, con registro interesadas en refrendarlo, deberán cumplir con todos los requisitos señalados en la Base TERCERA de la presente Convocatoria, a efecto de que se revise la vigencia en el cumplimiento de los mismos.*

Para los efectos de la presente Base se deberá presentar toda la documentación solicitada en original o copia certificada, con el propósito de integrar los expedientes respectivos para las Organizaciones que mantengan su registro. Estos documentos se regresarán a la organización dentro del plazo comprendido para la dictaminación de la procedencia o no del registro.

Será responsabilidad de cada Organización Nacional Adherente la presentación de los documentos probatorios de la vigencia en el cumplimiento de los requisitos para mantener su registro, sin que para ello, se haga referencia a documentos presumiblemente existentes en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido....

Por cuanto hace a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional debe señalarse lo siguiente:

Artículo 32. *Podrán ser integrantes del Partido las organizaciones que en cumplimiento a las normas que las rigen, se adhieran y protesten cumplir los Documentos Básicos, tanto las integradas por individuos como las conformadas a su vez por otras organizaciones.*

Las organizaciones adherentes podrán constituirse a nivel nacional y estatal.

En cada caso deberán cumplir con los siguientes requisitos.

I. Para el nivel nacional, deberán contar con un mínimo de 5000 asociados en todo el país que se asuman militantes del partido, y con órgano directivo de carácter nacional, además de tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas.

II. Para el nivel estatal, deberán contar con un mínimo de 1000 asociados en todo el estado o el Distrito Federal que se asuman militantes del Partido y con órgano directivo de carácter estatal o del Distrito Federal, además de tener Delegaciones cuando menos en la tercera parte de los municipios o delegaciones para el caso del Distrito Federal y;

III. Disponer de Documentos Básicos que sean congruentes con los del Partido Revolucionario Institucional, así como una denominación distinta a cualquier otra organización o Partido.

La solicitud de registro se presentará a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Directivo Estatal respectivo, o del Distrito Federal, debiendo presentar la relación de sus integrantes que estén afiliados al Partido en los términos del artículo 54, así como los documentos que norman su integración, actividades y objetivos, a fin de constatar que están en concordancia con los lineamientos y normas establecidas en los documentos y normas básicas del Partido.

El Comité Ejecutivo Nacional o los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, revisarán

periódicamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo. Las organizaciones adherentes perderán su registro por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtenerlo, conforme al reglamento y respetando siempre la garantía de audiencia.

Las organizaciones adherentes podrán agruparse en los Sectores o en las organizaciones del partido, de acuerdo con el carácter preponderante de sus intereses ciudadanos y de clase.

Artículo 54. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Ahora bien, el Reglamento de las Organizaciones adherentes en lo que interesa señala lo siguiente:

**REGLAMENTO DE LAS ORGANIZACIONES
ADHERENTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Artículo 3. *Se entiende por Organización Adherente a las agrupaciones de ciudadanos en las cuales se manifiestan las expresiones y causas sociales, que se adhieren al Partido con el objeto de contribuir a la ampliación de su capacidad de convocatoria para promover la presencia de sus miembros en su ámbito social mediante acciones políticas, conforme a los documentos básicos del Partido.*

Artículo 4. *Serán Organizaciones Adherentes con registro nacional, las asociaciones civiles que soliciten y obtengan su registro, de conformidad con lo señalado por el artículo 32, fracción I de los Estatutos del Partido y Organizaciones Adherentes con registro local, a aquéllas que soliciten y obtengan su registro, de conformidad con lo señalado por el artículo 32, fracción II de los Estatutos del Partido.*

Artículo 6. Para obtener el registro como Organización Adherente con registro nacional, la asociación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar constituida como asociación civil y presentar copia certificada de su acta constitutiva.

II. Presentar la solicitud de registro como Organización Adherente ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

III. Contar con un mínimo de cinco mil asociados en todo el país, que se asuman militantes del Partido, afiliados en los términos previstos por el artículo 54 de sus Estatutos. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional proporcionará, en su caso, los formatos para la presentación de la información relacionada a los asociados de la organización que, a su vez, se encuentren afiliados al Partido.

IV. Contar con un órgano directivo de carácter nacional.

V. Tener delegaciones en, por lo menos, diez entidades federativas; en cada una de las cuales deberá contar con, al menos, trescientos cincuenta asociados, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del presente artículo. El padrón de afiliados deberá estar agrupado por entidad, municipio o delegación, y sección electoral; además de contener la siguiente información por afiliado:

- Nombre completo (nombre (s), apellido paterno y materno);
- Domicilio completo (calle, número exterior, número interior, colonia y código postal);
- Municipio o delegación;
- Entidad federativa;
- Sexo;
- Edad;
- Clave de elector;
- Correo electrónico.

VI. Contar con documentos básicos que sean afines a los del Partido, así como una denominación distinta a cualquier otra organización o Partido.

VII. *Presentar un programa de trabajo en el que se consideren las acciones con las que se propone cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 35 de los Estatutos del Partido.*

VIII. *Presentar copia certificada del acta notariada de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria donde el Pleno de la Asamblea General decida adherirse al Partido y constituirse así en Organización Adherente.*

IX. *Presentar organigrama y directorio de su estructura nacional, con nombres, cargos y domicilios.*

X. *Suscribir carta compromiso de observancia y apego a la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y Código de Ética Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.*

Artículo 17. *Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:*

I. Enriquecer el Registro Partidario;

II. *Proponer militantes del Partido para que actúen como representantes y como activistas en los procesos electorales constitucionales;*

III. *Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido y llevar el registro puntual y actualizado de los mismos por sección;*

IV. *Capacitar permanentemente a sus militantes con el apoyo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., el Movimiento PRI. MX y, en su caso, de la Fundación Colosio A.C.*

V. *Acatar y difundir a plenitud los principios que el Partido sustenta en sus Documentos Básicos y su normatividad reglamentaria;*

VI. Refrendar su registro como Organizaciones Adherentes del Partido en los términos previstos por este Reglamento.

VII. *Cubrir sus aportaciones económicas al Partido.*

*el resaltado es propio

De lo anteriormente transcrito se advierte que:

1. Las organizaciones adherentes son:

a) Asociaciones Civiles constituidas en el marco de la legislación vigente (Código Civil);

b) Cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio;

c) Desarrollan sus actividades de manera autónoma;

d) Por decisión de sus órganos de gobierno (Asamblea de Asociados) deciden adherirse al Partido Revolucionario Institucional con el objeto de contribuir a la ampliación de su capacidad de convocatoria para promover la presencia de sus miembros en su ámbito social mediante acciones políticas conforme a los documentos básicos del Partido y para participar activamente en el desarrollo y aplicación de los programas y;

e) Podrán constituirse a nivel nacional o estatal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- ***A nivel nacional, la organización adherente deberán contar con un mínimo de 5000 asociados en todo el país, afiliados al Partido Revolucionario Institucional de conformidad con los Estatutos, Reglamento de las Organizaciones Adherentes del Partido y a la Convocatoria;***
- *Contar con un órgano directivo de carácter nacional;*
- *Tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas;*
- *A nivel estatal, deberán contar con un mínimo de 1000 asociados en todo el estado o el Distrito Federal que sean militantes del Partido;*
- *Contar y con un órgano directivo de carácter estatal o del Distrito Federal;*
- *Tener Delegaciones cuando menos en la tercera parte de los municipios o delegaciones para el caso del Distrito Federal;*
- *Disponer de escritura constitutiva que sea congruente con los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional y;*

SUP-JDC-427/2014

- *Contar con una denominación o razón social distinta a cualquier otra organización o Partido.*

2. Reunidos los requisitos a nivel nacional o estatal deberán:

a) Presentar su solicitud de registro en la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Directivo Estatal respectivo, o del Distrito Federal;

b) relación de sus integrantes que estén afiliados al Partido;

c) Anexar su escritura constitutiva que norman su integración, actividades y objetivos, a fin de constatar que están en concordancia con los lineamientos y normas establecidas en los documentos y normas básicas del Partido.

3. El Comité Ejecutivo Nacional o los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, deberán revisar el cumplimiento de los requisitos. En caso de incumplimiento perderán su registro.

4. Las organizaciones adherentes podrán agruparse en los Sectores o en las organizaciones del Partido.

5. La afiliación al Partido requiere de elementos personales como son: la libertad; la individualidad del ciudadano o ciudadana mexicanos; y la manifestación de la voluntad expresa de asociarse a este instituto político, comprometiéndose con su ideología.

6. Las obligaciones que deben cumplir toda organización integrante al Partido, una vez obtenido su registro son: **aumentar el registro partidario con el incremento de militantes**; en los procesos electorales federales proponer militantes para desarrollar las actividades afines del Partido, apoyando a los candidatos en las campañas electorales, ya sea como activistas o como representantes del partido en las casillas receptoras de votos el día de la jornada electoral; promover en su organización en forma permanente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido; llevar el órgano de dirección de la organización el registro puntual y actualizado de los militantes por sección; capacitar permanentemente a sus militantes con el apoyo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., el Movimiento PRI. Mx y en su caso de la Fundación Colosio A.C.; acatar y difundir entre los militantes los principios que el partido sustenta en sus

Documentos Básicos y su normatividad reglamentaria; refrendar su registro como Organización Adherente del Partido; y cubrir sus aportaciones económicas al Partido.

En este sentido, de la lectura y análisis del marco normativo descrito con anterioridad, no le asiste la razón al actor, pues es evidente que tanto en la **BASE TERCERA, fracción III** como en el **párrafo primero** de la **BASE CUARTA** de la Convocatoria que constituye el acto reclamado, se exigen para el registro de las organizaciones, los mismos requisitos que se requieren en el artículo 32, fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así, pues si bien es cierto que en la convocatoria de marras se estableció que para obtener el registro como Organización Adherente con registro nacional se debe cumplir, entre otros requisitos, con el de contar con un mínimo de cinco mil asociados en todo el país, que se asuman militantes del Partido, no menos cierto lo es que un militante es aquel individuo que se afilia por simpatía atraído por la ideología a un partido político a nivel local o nacional, sea en forma directa o indirecta, y que desempeñe sistemáticamente y reglamentadas las obligaciones partidistas, tal y como lo establece el artículo 23 de los Estatutos que a la letra dice:

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

I...

II. Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentaria las obligaciones partidistas... (Sic).

En el caso en particular, los cinco mil asociados que se asuman como militantes del Partido Revolucionario Institucional son aquellos que se afilien de conformidad con lo que establece el artículo 54 de los Estatutos de este Instituto Político Nacional, mismos que desempeñaran las características que establece el artículo 23 del ordenamiento en cita, plasmado en líneas arriba.

Es decir, los propios Estatutos son muy precisos al señalar que el carácter de militante requiere que se cuente con la característica de afiliación, y dicho mecanismo se encuentra regulado en el diverso artículo 54.

A mayor abundamiento el artículo 24 de los Estatutos, establece que independientemente de las categorías que señala el artículo 23 del mismo ordenamiento, el Partido reconoce como simpatizantes a los ciudadanos no afiliados, sin embargo es claro el Estatuto al requerir que un asociado de la organización que pretenda adherirse se asuma militante al partido, esto es, que cumpla con las características que establece el multicitado artículo 54 al afiliarse y que desempeñe en forma sistemática y reglamentaria las obligaciones partidistas.

De ahí que las manifestaciones hechas por el actor en este sentido son infundadas, pues de la afiliación se desprende la militancia lo cual es establecido en los Estatutos de manera expresa, como se ha señalado, por lo que la Convocatoria que constituye el acto impugnado es fiel en su contenido a los mismos, sin rebasarlos, contradecirlos o imponer requisitos adicionales.

QUINTO. De igual forma, a juicio de este órgano de dirección es **INFUNDADO** el agravio identificado con la letra **B** por las siguientes consideraciones:

Sostiene el actor que se viola en su perjuicio lo que establecen los artículos 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, y 38 párrafo 1, incisos a), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 10, 12, 13, 22, 23, 32, 35, fracción III, 54, 55, 57, 58, fracción IV, 80, 85, fracción VIII, 209, y 214 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pues en su concepto, la Convocatoria que constituye el acto reclamado es oscura e imprecisa, habida cuenta que en la BASE TERCERA, fracción V de la convocatoria de marras, se utilizan indistintamente los términos asociado y afiliado. Lo que, a su juicio, lo deja en estado de indefensión, pues considera que no existe certeza si se trata de personas asociadas a la Organización Adherente o si se trata de afiliados al Partido.

Al respecto, cabe hacer mención que, contrario a lo que sostiene el promovente, la Convocatoria no es oscura e imprecisa. Ello es así pues de la convocatoria de marras claramente se advierte que el requisito que establece su BASE TERCERA, fracción V, remite a su vez a la fracción III de la misma BASE TERCERA, esto es que los asociados de la organización que pretende adherirse al Partido tienen que cumplir con lo establecido en el artículo 54 de los Estatutos, pues para asumirse como militantes deben tener el carácter de afiliados, tal y como quedó señalado en el considerando que antecede.

En efecto, de la convocatoria de mérito se advierte lo siguiente:

TERCERA: *Para obtener el registro como Organización Adherente con registro nacional, las Asociaciones Civiles interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

...

V. *Tener delegaciones en, por lo menos diez entidades federativas; en cada una de las cuales deberá contar con, al menos, trescientos cincuenta asociados, de acuerdo a lo establecido en la fracción III de la presente Base.*

El padrón de afiliados deberá estar agrupado por entidad, municipio o delegación, y sección electoral; además de contener la siguiente información por afiliado:

a) Nombre completo (nombre (s), apellido paterno y materno);

b) Domicilio completo (calle, número exterior, número interior, colonia y código postal);

c) Municipio o delegación;

d) Entidad federativa;

e) Sexo;

f) Edad;

g) Clave de elector.

En ese sentido, es evidente como se observa de la transcripción anterior, que los asociados en cada una de las delegaciones establecidas en una entidad federativa a que se refiere la BASE TERCERA, fracción V, como se sostuvo, deben ser afiliados al Partido, en los términos establecidos por los Estatutos. De ahí que a juicio de esta Comisión juzgadora, el motivo de inconformidad alegado sea **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante interpuesto por el ciudadano **ARMANDO BARAJAS RUÍZ**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor, por oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; y publíquese en los Estrados de esta Comisión para los efectos legales procedentes.

...

La aludida resolución fue notificada al actor el mismo día cinco de mayo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de mayo del año en que se actúa, Armando Barajas Ruíz, por propio derecho y ostentándose como Presidente y dirigente de la Organización Nacional Adherente al Partido Revolucionario Institucional, denominada "Corriente Solidaridad", promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la aludida Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral cinco (5) que antecede.

III. Envío y recepción en Sala Regional. Mediante escrito identificado con la clave CNJP-052/2014, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, el

Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional envió la demanda presentada por Armando Barajas Ruíz, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

La mencionada Sala Regional integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 18/2014, con motivo del aludido medio de impugnación promovido por Armando Barajas Cruz.

IV. Acuerdo de la Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal. El quince de mayo de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes precisado en el resultando que antecede, en el que, al considerar que el acto materialmente impugnado está relacionado con el registro de una **organización nacional adherente** de un partido político nacional, lo cual en su concepto, es de competencia de esta Sala Superior, ordenó remitir a este órgano jurisdiccional, la demanda presentada por Armando Barajas Ruiz.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-681/2014, mediante el cual la actuaria adscrita a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el apartado precedente, y remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando III, de esta sentencia.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-427/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Barajas Ruíz.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito Federal.

VII. Radicación. En proveído de diecinueve de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-427/2014**, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

VIII. Competencia. Por sentencia incidental de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Pleno de esta Sala Superior aceptó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Barajas Ruiz.

IX. Admisión. El tres de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera, al considerar que

estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

X. Cierre de instrucción. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil catorce, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el cual ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en términos de la sentencia incidental de aceptación de competencia, de veintisiete de mayo del año en que se actúa, por la cual esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

...

A G R A V I O S

ÚNICO.- Causa agravio al suscrito la indebida fundamentación y motivación realizada por la responsable en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, mismo que recayó en el expediente identificado con el

alfanumérico **CNJP-JDP-DF-012/2014**; ya que la autoridad señalada como responsable, al momento de emitir la resolución que por esta vía se reclama se limita a transcribir una serie de preceptos legales sin hacer un estudio completo y congruente de los agravios expresados en el escrito inicial de demanda; es decir, la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundado en ni motivado, y contraviene lo estipulado en los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en virtud de que la responsable argumenta indebidamente que el motivo de inconformidad alegado es infundado; razonamiento que no se encuentra apegado a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, pues al motivar su resolución se limitó a enunciar diversos preceptos legales y bases de la convocatoria recurrida en el juicio primigenio, para luego concluir con afirmaciones dogmáticas, **con lo que de ningún modo se satisfacen las exigencias de los artículos 14 y 16 constitucionales** en ese aspecto.

Así, a manera de preámbulo y con el propósito de ubicar adecuadamente el problema que se plantea, esto es, la falta total de fundamentación y motivación de la resolución combatida, debe recordarse, el constituyente, en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consagró tres derechos humanos fundamentales de seguridad jurídica, a saber: a) irretroactividad de la ley; b) audiencia, y c) legalidad.

Con el primero se impide que las leyes vuelvan al pasado para cambiar, modificar o suprimir condiciones de legalidad de un acto o efectos de derechos individualmente adquiridos, esto es, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto realizado bajo la vigencia de la norma que los previo; prohibición dirigida tanto al legislador como a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia, está permitida la aplicación retroactiva de la ley en el ámbito penal, cuando beneficie al gobernado y no se lesionen derechos de terceros.

Por otro lado, el derecho humano fundamental de audiencia obliga a proteger a los gobernados cuando alguna autoridad los prive de sus propiedades, posesiones o derechos, cualquiera que éstos sean y sin limitación alguna, sin que previamente a su emisión les haya dado oportunidad de exponer y probar lo considerado conveniente en defensa de sus intereses dentro del procedimiento establecido para el caso concreto; además, también se encuentra referido al

cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento o condiciones fundamentales a satisfacerse en el proceso jurisdiccional o administrativo para otorgar al posible afectado oportunidad de defensa.

De igual manera, que en el procedimiento judicial o administrativo, se otorgue a las partes la posibilidad de aportar pruebas pertinentes para demostrar los hechos en que se funden y expresar los alegatos correspondientes; es decir, las argumentaciones jurídicas estimadas necesarias exponer, concluir el procedimiento con una resolución en el que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado, en los cuales deban cumplirse esas formalidades conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional establece la garantía de legalidad de los actos de autoridad que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos; impone a las autoridades emisoras la obligación de expresarlos por escrito, deben provenir de autoridad competente y deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados por la autoridad para emitir el acto, los cuales deberán ser reales, ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

En ese sentido, el requisito de fundamentación responde, en términos generales, al análisis exhaustivo de los puntos integrantes de la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, pues dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones fundatorias de la resolución, aun sin citarlas de forma expresa; en tanto, el requisito de motivación exige analizar y valorar razonadamente cada uno de los medios de prueba ofertados ante la jurisdicción de la responsable y resulten pertinentes para el caso concreto.

De tal suerte, la autoridad responsable está obligada a dictar una resolución que dirima las cuestiones debatidas, es decir, a resolver las controversias sometidas a su conocimiento.

Determinación que de ninguna manera puede desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos emitidos, en atención a que a los derechos humanos fundamentales, al estar previstos en nuestra ley suprema, les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo

133, conforme al cual los jueces de cada estado deben arreglarse a dicho ordenamiento, a pesar de las disposiciones en contrario o de las omisiones que pudieran existir en las constituciones o leyes locales.

Así, es indudable, las resoluciones emitidas deben cumplir con los derechos humanos fundamentales de debido proceso legal y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, que establece, por una parte, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, tomar en cuenta todos y cada uno de los puntos materia del debate y, por otra, todo acto de autoridad dirigido a los gobernados debe estar debidamente fundado y motivado.

Además, la fundamentación aludida en el artículo 16 constitucional, se refiere a la cita puntual de los ordenamientos legales que norman la valoración, en este caso, de las pruebas del sumario, pues no basta la cita de los medios de convicción, por el contrario, debe establecerse la manera en la cual el desahogo de éstos se ajusta a las previsiones legales.

En ese marco se inscribe la restante exigencia del dispositivo constitucional invocado, pues amén de citarse correctamente los artículos relativos, es menester aportar los razonamientos que permiten otorgar valor al material probatorio, y más aún, los datos que se desprenden de cada uno, así como la manera en que se logran enlazar en forma natural lógica y jurídica, para arribar a una conclusión, lo que desde luego no realizó la sala responsable.

El criterio anterior, encuentra apoyo en las siguientes tesis y jurisprudencias:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

En esas condiciones, de la sola lectura del fallo reclamado, en correlación con las constancias de la causa penal de origen, permiten apreciar que tales requisitos constitucionales fueron abordados de manera limitada y por ende, insuficiente, pues la autoridad responsable se constriñó a decir de forma dogmática, lo normado en los preceptos legales

así como lo estipulado en la Convocatoria. En ese tenor, con meridiana claridad puede apreciarse, la resolución reclamada no colma tales exigencias, pues luego de llevar a cabo la actividad ya reseñada, arribó a un corolario que no es sino una afirmación dogmática, pues los asertos de la responsable no se sostienen en ningún marco probatorio, se insiste, únicamente constituyen una aseveración dogmática sin fundarla ni motivarla.

Asimismo se dice que existe una indebida fundamentación y valoración ya que la responsable dejó de observar lo previsto en los artículos 2º párrafo 1 y 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), y lo previsto en el artículo 23 de la misma Ley invocada, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, procediendo a su estudio y emita la resolución a que haya lugar, tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados o aplicables al caso concreto. Lo anterior se sustenta en la siguiente tesis de jurisprudencia:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (Se transcribe).

Ahora bien, al emitir la autoridad responsable, la resolución que se recurre; en forma indebida, superficial, incongruente tanto externa como internamente, ha violentando los principios rectores de la norma electoral que establece la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que deben de prevalecer como principios constitucionales y legales en la observancia de los actos que emite el órgano jurisdiccional que ahora nos ocupa; con argumentos infundados y cuestionables, que no se encuentran debidamente fundados ni motivados, ya que la decisión jurisdiccional que nos ocupa, trasciende en la violación de los derechos fundamentales del promovente, sin que se tomará en consideración todos y cada uno de las documentales exhibidas y que obran en poder de la responsable

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL

**SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA
PREVÉ.** (Se transcribe).

Por todo lo anterior se dice que la sentencia definitiva que por esta vía se impugna no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por lo que esta H. Sala Regional, deberá de revocar la sentencia definitiva dictada por la responsable, realizar el estudio de la Litis planteada por el accionante y decretar la nulidad de la convocatoria impugnadas en el juicio primigenio.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

A criterio del suscrito, y salvo error de apreciación, se violan en perjuicio de mi representado lo estipulado en los artículos 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 27, párrafo 1 inciso c), fracciones I y II, y 38 párrafo 1, incisos a), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2, 3, 10, 12, 13, 22, 23, 32, 35 fracción III, 54, 55, 57, 58 fracción IV, 80, 85 fracción VIII, 209, 214 y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 38, 39, 40, 42, 44, 60, 61, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 21, 27, 28, 43, 79, 80 y demás relativos y aplicables del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el demandante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida

narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quisieron decir los demandantes y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado motivo a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el

juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por Armando Barajas Ruiz, quien se ostenta como Presidente y dirigente de la Organización Nacional Adherente del Partido Revolucionario Institucional, denominada “Corriente Solidaridad”, se advierte que la pretensión del promovente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, la *“Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como Organización Nacional Adherente del Partido Revolucionario Institucional”*.

Al respecto, el enjuiciante aduce que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, en razón de que el órgano partidista responsable no fue exhaustivo, ya que no analizó puntualmente los argumentos que expuso en su demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

En ese sentido, afirma el actor que el órgano de justicia partidista dictó una resolución dogmática, ya que emitió conclusiones sin sustento probatorio alguno, reproduciendo únicamente lo establecido en la convocatoria originalmente controvertida, así como en la normativa aplicable, lo cual, en su concepto, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, manifiesta el accionante que el órgano emisor responsable vulneró lo establecido en los artículos 2, párrafo 1, y 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque desde su perspectiva, indebidamente no suplió la deficiente expresión de los conceptos de agravio expresados en la instancia partidista; amén, de que no tomó en consideración "*todos y cada uno (sic) de las documentales exhibidas y que obran en poder de la responsable*".

Asimismo, se advierte que el enjuiciante señala que se violenta en su agravio el principio constitucional de no aplicación retroactiva de la ley, previsto en el artículo 14 de la Carta Magna.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio expuesto por el actor, en el que aduce que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, porque la responsable no fue exhaustiva en el estudio que hizo de los argumentos expuestos ante la instancia partidista.

Lo infundado radica en que, contrario a lo argumentado por el enjuiciante, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional sí resolvió puntualmente los conceptos de agravio que el actor expuso en la instancia partidista, como se precisa a continuación.

Al respecto, cabe destacar que el actor expresó en su demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, dos conceptos de agravio.

SUP-JDC-427/2014

En el primero argumentó, esencialmente, que en la convocatoria impugnada, en esa instancia, se exigen mayores requisitos para obtener el registro como organización nacional adherente, que los previstos en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que en el Estatuto únicamente se requieren cinco mil asociados que se asuman militantes del mencionado instituto político y en la convocatoria se exige además que tales asociados estén afiliados al partido.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al resolver el mencionado concepto de agravio, lo calificó como infundado, bajo el razonamiento de que, contrario a lo manifestado por el enjuiciante, la convocatoria impugnada no excede las exigencias previstas en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, para obtener el registro como organización nacional adherente.

Lo anterior lo consideró así, porque de una interpretación sistemática de los preceptos estatutarios, concluyó que la exigencia prevista en la convocatoria, relativa a que para obtener el correspondiente registro se debe contar con al menos cinco mil asociados en el País, que se asuman militantes del partido, y que además estén afiliados, es congruente con lo establecido en el Estatuto, pues en su artículo 32, fracción I, prevé como requisito para constituir una organización nacional adherente, que tenga al menos cinco mil asociados que se asuman militantes.

Así, el órgano partidista responsable consideró que la expresión “que se asuman militantes”, implica que tales ciudadanos estén afiliados al citado instituto político, ya que el artículo 23, fracción II, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, prevé que militantes son los afiliados que desempeñan en forma sistemática y reglamentaria sus obligaciones partidistas.

Ahora bien, respecto al segundo concepto de agravio en el juicio intrapartidista el impetrante manifestó que la convocatoria impugnada viola el principio de certeza, pues es oscura e imprecisa, ya que en su base tercera, fracción V, prevé como requisito para obtener el registro como organización nacional adherente, el *“tener delegaciones en, por lo menos, diez entidades federativas; en cada una de las cuales deberá contar con, al menos, trescientos cincuenta asociados, de acuerdo a lo establecido en la fracción III de la presente Base. El padrón de afiliados deberá estar agrupado por entidad, municipio o delegación, y sección electoral; además de contener la siguiente información por afiliado...”*.

De lo anterior el impetrante consideró que la convocatoria señalada, genera incertidumbre jurídica a las organizaciones adherentes que pretenden obtener su registro, pues establece de manera indistinta las voces asociado y afiliado, por lo cual, en su opinión, no existe certeza si se trata de personas asociadas a la organización, o bien, de afiliados al partido político.

En ese contexto, la Comisión responsable calificó también como infundado tal argumento, pues consideró que no existía la imprecisión apuntada por el enjuiciante, en razón de que del análisis de la convocatoria controvertida coligió que el requisito que se establece en su base tercera, fracción V, en relación con la fracción III, es que los asociados de la organización que pretende adherirse al partido deben cumplir lo establecido en el artículo 54 del Estatuto, pues para asumirse como militantes deben tener el carácter de afiliados.

De lo anterior, queda evidenciado que el órgano partidista responsable sí fue exhaustivo en el estudio y resolución de los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante en la instancia partidista.

Además, cabe resaltar que el actor no controvierte las razones fundamentales, ya precisadas, que la responsable argumentó para sustentar el sentido de su resolución, pues únicamente se limita a expresar comentarios genéricos respecto de la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, sin que precise por qué considera que las razones expuestas por la Comisión son indebidas, insuficientes o incorrectas.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior también es **infundado** el concepto de agravio expuesto por el enjuiciante, en el que aduce que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional vulneró lo establecido en los artículos 2, párrafo 1, y 23, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no suplió su deficiente expresión de conceptos de agravio.

Lo anterior es así, ya que como se precisó al resolver el primer concepto de agravio, el órgano partidista responsable estudió y resolvió puntualmente los argumentos expuestos por el ahora actor ante esa instancia, sin que advirtiera razones que justificaran la suplencia de queja.

En ese sentido, el accionante parte de la premisa incorrecta, de que suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, implica conceder la razón en cuanto al fondo de la controversia planteada, ya que únicamente expresa, de manera genérica, que la responsable indebidamente no suplió la deficiente expresión de conceptos de agravio, sin que precise de qué manera, en su concepto, se debió hacer esa suplencia, o bien, qué principio de concepto de agravio dejó sin resolver la Comisión demandada.

Cabe resaltar que esta Sala Superior ha sostenido, *mutatis mutandi*, que el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se puedan derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, lo que en la especie no ocurre.

En efecto, esta suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor, toda vez que de los hechos expuestos en su demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, la responsable no dedujo conceptos de agravio que pusieran de manifiesto la posible ilegalidad de la convocatoria controvertida.

Asimismo, esta Sala Superior, del análisis detallado de la demanda intrapartidista no advierte algún principio de concepto de agravio que la responsable haya omitido analizar y en que debiera suplir la deficiente expresión de agravios.

No pasa desapercibido que el enjuiciante manifestó en su demanda que el órgano partidista responsable no tomó en consideración "*todos y cada uno (sic) de las documentales exhibidas y que obran en poder de la responsable*". Al respecto, tal alegación es **infundada**, pues como quedó señalado en párrafos precedentes, el órgano partidista responsable sí tomó en cuenta los documentos que obraban en autos, exhibidos y aportados por las partes, para llegar a la conclusión de confirmar la convocatoria impugnada en la instancia partidista.

Ello, porque del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la responsable sí valoró las documentales que obraban en autos, en particular, la convocatoria impugnada, a la cual le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 79 y 83, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tal como se observa en la página ocho (8) de la resolución controvertida.

Además, se debe señalar que el actor no precisa en forma expresa e individualizada, cuál o cuáles elementos de prueba no se tomaron en consideración, fueron analizados o valorados de forma incorrecta, el porqué de ello, ni cuál es la valoración correcta y en qué manera pudiera esta circunstancia trascender al resultado de la resolución controvertida.

Ahora bien, del análisis detallado del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante señala que la resolución controvertida y la convocatoria impugnada en la instancia partidista, vulneran en su agravio el principio de no retroactividad en la aplicación de la ley, pues conforme al Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, en el texto vigente cuando la organización nacional adherente que dice representar obtuvo su registro, se exigía como requisito tener por lo menos tres mil asociados que se asumieran como militantes o simpatizantes; sin embargo, con la reforma al Estatuto publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de mayo de dos mil trece, se exige como requisito para constituir una organización nacional adherente, entre otros, contar con por lo menos cinco mil asociados que se asuman como militantes.

Lo anterior, evidencia que en la nueva normativa del Partido Revolucionario Institucional se exigen mayores requisitos a la organización adherente que el actor afirma representar, porque en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, conforme al texto anterior, únicamente se requerían tres mil asociados, que se asumieran como militantes

o simpatizantes de ese instituto político, y en el Estatuto vigente se exigen cinco mil asociados, que se asuman militantes..

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, tal argumento es **infundado**, en atención a que no existe una aplicación retroactiva del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional en agravio del accionante, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe precisar que mediante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se modificó el artículo 35, fracción III, en el cual se dispuso, en contraste con lo establecido en el texto original, la restricción al derecho de asociación en materia política, relativa a que ésta debe ser de manera individual y libre.

En ese contexto, en la mencionada reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, también se modificó el texto del artículo 41, y se estableció que sólo los ciudadanos podrían afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Cabe resaltar que en la exposición de motivos de la aludida reforma constitucional, el Constituyente permanente dispuso lo siguiente:

Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la nación.

Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos, asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos políticos sea libre e individual.

Por otra parte, mediante reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, el Poder Reformador de la Constitución, adicionalmente a la mencionada exigencia establecida en mil novecientos noventa y seis, relativa a que la afiliación a los partidos políticos debía ser de manera libre e individual, estableció expresamente la prohibición para las organizaciones gremiales o con objeto social diferente, de intervenir en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El texto reformado, en su parte conducente, quedó de la siguiente manera:

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Después, el catorce de enero de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 22, párrafo 2, reiteró la referida prohibición constitucional, en los siguientes términos:

SUP-JDC-427/2014

Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

De lo anterior, se observa que el mandato del Poder Reformador de la Constitución, desde mil novecientos noventa y seis, ha sido prohibir la afiliación corporativa, para privilegiar la individualidad y libertad en la decisión de los ciudadanos de afiliarse a un partido político, motivo por el cual estableció, en primer lugar, la necesidad de que la asociación en materia política fuera individual y libre, y posteriormente, la prohibición expresa de la afiliación corporativa.

Ahora bien, la anunciada calificativa de infundado del concepto de agravio en estudio obedece a que el actor sólo controvierte que los integrantes de la asociación no deben ser afiliados, necesariamente, al Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual no se podría satisfacer su pretensión, ya que, como se precisó en párrafos precedentes, las reformas hechas al aludido Estatuto son congruentes con lo establecido en la Constitución federal, respecto de la afiliación corporativa.

Lo anterior, también es acorde con la exigencia establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, en cuanto a que los documentos básicos de los partidos políticos deben respetar los principios y normas del orden jurídico mexicano.

Al respecto, el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional vigente, en su artículo 32, párrafo 2, fracción I,

prevé como requisito para constituir una organización nacional adherente, que la asociación tenga un mínimo de cinco mil asociados en todos el país, que se asuman como militantes del partido.

Asimismo, el artículo 23, fracción II, del citado Estatuto, prevé que son militantes, los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentaria las obligaciones partidistas.

Así, el artículo 54 de la aludida norma estatutaria, prevé que podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y el Estatuto de ese instituto político, expresen su voluntad de integrarse al partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos.

Finalmente, el numeral 56, párrafo 2, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, establece que una vez el ciudadano esté afiliado en lo individual, podrá solicitar su adhesión al sector u organización que satisfaga sus intereses y necesidades.

En ese orden de ideas, del análisis sistemático de los mencionados preceptos estatutarios, se advierte su adecuación con los postulados constitucionales, que prohíben la afiliación corporativa, ya que tienen como finalidad evitar ese tipo de afiliación, prohibida por la Constitución federal, y privilegiar la afiliación individual y libre.

SUP-JDC-427/2014

En ese sentido, acorde con las modificaciones hechas al Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, se debe señalar que no existe la aplicación retroactiva alegada, por los motivos expuestos, aunado a que se debe observar que los principios estatutarios son acordes a la Constitución federal, al tener como finalidad evitar la afiliación corporativa, reglas que también son aplicables a las agrupaciones que pretendan su refrendo y no sólo a las que soliciten por primera ocasión su registro.

Asimismo, se debe señalar que, conforme al principio de auto organización de los partidos políticos es legítimo modificar las condiciones de adhesión de organizaciones al partido y esto no afecta un derecho adquirido, en tanto que, en el caso, se trata de una “Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como Organización Nacional Adherente”, lo que implica una modificación a las normas internas, a fin de modificar un régimen específico, a partir de la nueva normativa constitucional y considerando que la renovación de un registro como el que ahora se impugna no afecta un derecho adquirido, puesto que la normativa implica la consideración de ese registro, lo que supone la posibilidad del partido, en ejercicio de su derecho de auto organización, de modificar el número de afiliados, máxime si esto, como ha quedado precisado, responde a una reforma constitucional.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el actor, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada,

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en el **considerando cuarto** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; **personalmente** al enjuiciante, **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-427/2014

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA